

HISTORIA Y DESARROLLO ACTUAL DEL ARBITRAJE EN EL PERÚ



MG. MEDARDO NIZAMA VALLADOLID

SUMARIO: RESUMEN. ABSTRACT. PALABRAS CLAVE. KEY WORDS. Introducción. MARCO METÓDICO PRELIMINAR. Planteamiento de la investigación. Objetivos. Formulación del problema. Hipótesis. MARCO TEÓRICO. 1.- Historia y arbitraje. 2.- El arbitraje en el Perú. 2.1. Etapa colonial. 2.2. Etapa republicana. 2.2.1. Código de Santa Cruz de procedimientos judiciales de 1836. 2.2.2. Código de enjuiciamientos en materia civil de 1852. 2.2.3. Código de procedimientos civiles de 1912. 2.2.4. Código civil de 1984. 2.2.5. Código procesal civil de 1993. 2.2.6. Ley general de arbitraje (Decreto Ley N° 25935). 2.2.7. Decreto Ley N° 26572. Ley general de arbitraje. 2.2.8. El Decreto Legislativo N° 1071. 3.- El arbitraje en las Constituciones Políticas. 3.1. Constitución de Cádiz de 1812. 3.2. Constitución de Huancayo: 1839. 3.3. Constitución de 1920. 3.4. Constitución Política de 1979. 3.5. Constitución de 1993. 4. Aceptación general. 5.- ¿Pero, qué es el arbitraje? 6.- Estructura y carácter del arbitraje. 7. Tipología o modo de ser. 7.1. Teoría procesalista. 7.2. Corrientes contractualista. 7.3. Teoría mixta. 8.- Clasificación del arbitraje. 8.1. Arbitraje interno e internacional. 8.1.1. Arbitraje interno. 8.1.2. Arbitraje internacional. 8.2. Arbitraje ad-hoc e institucional. 8.2.1. Arbitraje ad-hoc. 8.2.2. Arbitraje institucional. 8.3. Arbitraje de derecho y de conciencia. 8.3.1. De derecho. 8.3.2. De equidad o de conciencia. 9.- Crítica e importancia del arbitraje. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Es un trabajo de actualización que pretende ser un documento de consulta acerca del arbitraje. Se explica el arbitraje, los antecedentes del mismo desde el oriente jurídico, antiguo testamento, Atenas, Esparta y Roma con la Ley de las XII Tablas. Se considera asimismo, sus antecedentes en la etapa colonial y republicana en el Perú, en los Códigos de Santa Cruz, Código de Enjuiciamientos de 1852, etc. y en las Constituciones Políticas de Cádiz de 1812, Constitución de Huancayo de 1839, Constitución de 1920, etc. Se analiza el concepto y la definición del arbitraje así como

su estructura y carácter, tipología o modo de ser que entraña el estudio de las teorías procesalista, contractualista y mixta. Se expone la clasificación del arbitraje y se realiza una crítica y comentario al mismo.

ABSTRACT

Upgrade work is intended to be a consultation document regarding arbitration. It explains the arbitration, the background to the legal from the east, Old Testament, Athens, Sparta and Rome with the Law of the Twelve Tables. He also believes his background in the colonial and republican in Peru, in the Codes of Santa Cruz,



Procedure Code, 1852, and so on, and the Constitution of Cadiz of 1812, Constitution of Huancayo, 1839, 1920 Constitution, and so on. It analyzes the concept and definition of arbitration and its structure and character, type or mode of being involved in the study of the procedural theory, contractualist, and mixed. It describes the classification of arbitration and a critique and commentary thereto, ending with a picture of the relevant conclusions and bibliography of sources consulted.

PALABRAS CLAVE:

Arbitraje; historia; Arbitraje; desarrollo actual.

KEYWORDS:

Arbitration; history; Arbitration; current development.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del tema de la historia y desarrollo actual del arbitraje en nuestro medio. Procura profundizar en sus orígenes, condiciones en que se desarrolla, así como también realiza un examen sobre la importancia del desarrollo actual del arbitraje, ahora que existe un auge en la vida comercial y las comunicaciones que traen como secuela el avance de los negocios, nuevas formas de contratación, comercio electrónico, marketing comercial, etc. En sí lo que exigen los sujetos económicos son mecanismos legales y justos, técnicos, económicos y eficaces en la solución creativa de los conflictos de intereses y derechos, para regular mejor el procedimiento del arbitraje y lograr una mejor aplicación en la trama del intercambio comercial en el Perú. Por último corre un listado de doce conclusiones y la bibliografía respectiva de las fuentes consultadas.

MARCO METÓDICO PRELIMINAR

Planteamiento de la investigación

El nuevo espectro de la actividad económica se ha vuelto complejo revelando no solo el impulso de la vida comercial y avance de las comunicaciones, sino también que los sujetos económicos exigen cada vez más mecanismos que sean legales, justos, técnicos y económicos para solucionar creativamente las contiendas o

discordias de índole comercial o mercantil.

OBJETIVOS

Nos proponemos lograr los siguientes:

- **CONTRIBUIR** a un mejor conocimiento de las razones o fundamentos de la historia y desarrollo actual del arbitraje en el Perú.
- **EXPLICAR** y **APLICAR** los conceptos, estructura, caracteres y tipología, etc. del arbitraje en el Perú, al ámbito del derecho y la ciencia política.
- **PROMOVER** en el estudiantado jurídico la elaboración de trabajos de investigación dentro del ámbito del arbitraje en el Perú.

Formulación del problema

- ¿Cuáles son las razones o fundamentos de la historia y desarrollo actual del arbitraje en el Perú?
- ¿En qué forma se debe explicar y aplicar los conceptos, estructura, caracteres y tipología, etc. del arbitraje en el Perú al ámbito del derecho y la ciencia política?
- ¿En qué forma se debe promover en el estudiantado jurídico la elaboración de trabajos de investigación, dentro del ámbito del arbitraje en el Perú?

Hipótesis

- Las razones o fundamentos de la historia y desarrollo actual del arbitraje en el Perú, son de índole histórico, jurídico-procesal, comercial o mercantil, etc.
- La forma en que se debe explicar y aplicar los conceptos, estructura, caracteres y tipología, etc. del arbitraje en el Perú al ámbito del derecho y la ciencia política, es a través de la metodología de la clase magistral, seminarios y talleres de investigación
- La forma en que se debe promover en el estudiantado jurídico la elaboración de trabajos de investigación, dentro del ámbito del arbitraje en el Perú, es a través de la preparación y ejecución de proyectos de investigación en la especialidad.



MARCO TEÓRICO

1. Historia y arbitraje

Hablemos ahora sobre la historia, acepción general, lo que es, su estructura, carácter y tipología o modo de ser, etc. del arbitraje para reavivar su estudio y debate a fin de lograr una adecuada comprensión de lo que fue, es y será dicha institución. Aunque como se sabe, sus antecedentes se remontan hasta épocas muy antiguas. En el Talmud se preveía la posibilidad de la constitución de un tribunal arbitral, llamado de los diez, y al cual se recurría en cuestiones dudosas, existiendo constancia de su existencia desde los tiempos del buen Moisés.

Asimismo, en el antiguo Testamento también se verifica una alusión al arbitraje, y sucesivamente se registran signos de su recepción en Grecia, Atenas y Esparta y en Roma con la Ley de las XII Tablas. Hemos encontrado algunas citas bíblicas interesantes en el Nuevo Testamento, tales por ejemplo: "Felices los que trabajan por la paz, porque ellos serán reconocidos como hijos de Dios" (Mateo 5,9), "Trata de llegar a un acuerdo con tu adversario mientras van todavía de camino al juicio, ¿O prefieres que te entregue al juez, y el juez a los guardias, que te encerrarán en la cárcel? En verdad te digo no saldrás de allí hasta que hayas pagado hasta el último centavo". Este mismo texto se repite en Lucas 12,58-59.

Aparte de lo que enseñan los biblistas veamos lo que exponen actualmente los romanistas y algunos juristas ilustrados. Al respecto, la tradición histórica del Derecho Romano, registra un antecedente importante sobre el origen y evolución del arbitraje en Roma. Un arbitraje privado, el mismo que germina en el Lacio y evoluciona hasta alcanzar brillo y esplendor, merced al desarrollo del derecho privado romano. En efecto, el arbitraje no era la excepción sino la regla. Las fuentes establecen que en el proceso ordinario, únicamente en la primera etapa in iure intervenía el Pretor o magistrado, en tanto que en la segunda etapa denominada apud iudicem las partes designaban un arbiter, y si no se ponían de

acuerdo en la elección era tomado de una lista de árbitros establecida previamente. En la misma tradición se afirmó que la litis contestatio significaba un verdadero contrato arbitral; sin embargo, en la misma tradición histórica se pensó que no era un contrato sino un acuerdo en presencia de un magistrado.

En el caso de la legislación española, antecedente de la ley peruana, se encuentran algunos datos interesantes, tal por ejemplo, el caso de las Leyes Procesales del Fuero Juzgo. En España, tras la época romana, será el Fuero Juzgo el que regule el arbitraje, aunque superficialmente así, por ejemplo, en la Ley XII del Libro II: "Ninguno non debe judgar el pleito, si non a quien es mandato del príncipe o quien es escogido por juez de volutar las partes con testimonias de dos homes buenos o con tres". Luego se añade: "Los mercaderes filtra partes deben ser iudgados por sus jueces"; así reza la Ley II del Libro XI del mismo Fuero Juzgo.

Será Alfonso X el Sabio quien hará una verdadera regulación del arbitraje como institución jurídica en el Código de las Siete Partidas, diferenciando entre lo que hoy sería el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad: "Arbitro es el que eligen las partes para que juzgue, guardando las solemnidades del derecho Arbitrador, el que no las guarda, tal como aparece en la Partida III, Título IV, Ley XXIII. Asimismo, fija una forma positiva de hacer valer las sentencias arbitrales: "Que las partes se obliguen baxo de cierta pena a guardar quanto ellos manden, pues no aviniéndola, no son obligados a obedecerles, y el trabajo de oirlas se les volveria en escarnio y vergüenza, tal como se consigna en la Ley XXVI de la Partida".

Pocos años después, en 1265 se publicaron las Leyes de "Las Siete Partidas", las que van a tener una importancia decisiva en el Derecho Español de la época y de manera especial en el Derecho Colonial. En el Título Cuarto de estas Leyes, Leyes 22 a 35, se establecen las reglas para la actuación de los "jueces avenidores".

2.- El Arbitraje en el Perú

2.1 Época colonial

Luego de haber realizado este breve pero necesario peregrinaje el arbitraje ingresa a tierras americanas. Según las fuentes ingresa al Nuevo Mundo, conjuntamente con la Legislación Española y con ella, la concepción estructural social y política de España; esto es, el arbitraje traía el pensamiento económico, social y político, todo un sistema de orden feudal. La España de entonces era poderosa, tenía hegemonía mundial. Es, precisamente, la etapa histórica peruana que conocemos con el nombre de descubrimiento y conquista. Dicha Legislación Española fue de aplicación inmediata y permaneció durante el Virreinato. Por eso, se le considera como un claro antecedente de la política y legislación peruana.

2.2. Época republicana

En realidad, nos ha tocado vivir en un mundo que todavía no se había sacudido íntegramente de la estructura. Si hemos visto la forma como fue el desenvolvimiento del arbitraje durante la Colonia, entonces resulta de fundamental importancia desarrollar el estudio y regulación del arbitraje en la época republicana.

En verdad, las fuentes refieren que los primeros años de vida republicana, mucho se habló en la cátedra y en el foro acerca de la necesidad de impulsar el arbitraje como medio de solución de conflictos, entonces, veamos como se abordó el arbitraje en el cuerpo normativo del Código de Santa Cruz de 1836, en el Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en el Código Civil de 1984, en el Código Procesal de 1993, en la Ley General de Arbitraje (D.L. N° 25935), en la Ley N° 26572 de 5 de Enero de 1996, Ley General de Arbitraje. Y el último dispositivo que lo norma, el Decreto Ley 1071 del 27 de Junio de 2008 y que entró en vigencia el 1° de Setiembre del mismo año.

Dentro del contexto normativo debemos considerar el marco constitucional, en el que nos encontramos con varias Constituciones que abordan el arbitraje como mecanismo de justicia alternativa.

2.2.1. Código de Santa Cruz de procedimientos judiciales de 1836

Este Código estaba conformado de 1340 artículos. Fue promulgado a fines de 1836, junto con el Código sustantivo, pero solo tuvo vigencia apenas unos cuantos meses.

Montoya Alberti al analizar el tema indica que el Código considera el arbitraje en su Título II Capítulo III denominado "de la justicia por arbitramento", distingue entre los árbitros iuris y los árbitros arbitradores, llamándose a éstos últimos amigables componedores quienes resuelven de acuerdo a conciencia.

2.2.2. Código de enjuiciamientos en materia civil de 1852

En un trabajo denominado conceptos y las cosas, Fernando de Trazegnies expone que este código de Enjuiciamiento en materia civil de 1852 regula el arbitraje considerando el procedimiento ante jueces árbitros (arts. 57-80) separado del otro procedimiento ante árbitros arbitradores (arts. 1552 a 1567).

Igualmente, en términos elocuentes, Montoya Alberti suscribe lo que expresa Trazegnies y "distingue a los jueces árbitros o de jure de los árbitros arbitradores o amigables componedores y regulando el procedimiento entre unos y otros". Por nuestra parte advertimos que fue este Código el que se refirió por vez primera a los jueces árbitros y al modo de proceder de los árbitros arbitradores. Asimismo advertimos que no se legisló la cláusula compromisoria ni el compromiso arbitral.

2.2.3. Código de procedimientos civiles de 1912

Este código vigente ochenta años en nuestro medio, aborda el tema del arbitraje en el Título V de la Sección Segunda, bajo el epígrafe de Juicio Arbitral. El referido Título V consta de 34 artículos en los que se regula el arbitraje acorde con la evolución de la realidad jurídica que reclamaba poner fin pacíficamente a todo conflicto de intereses. Asimismo se consideró que entre los dos tipos de arbitrajes anotados en el punto precedente había cierta unidad motivo por el cual fueron legislados bajo un solo título especial.



El legislador de la época también excluyó ciertas materias de juicio arbitral, tal por ejemplo, las referidas al Estado y capacidad de las personas, lo concerniente a bienes del Estado, municipalidades, etc., y todo lo que interesa a la moral y las buenas costumbres.

Al respecto, Montoya Alberti escribe que el juicio arbitral estaba marcadamente "judicializado" y la actuación de los árbitros sumamente regulada, contra lo que resolvieran se podían interponer los mismos recursos que ante los jueces de la jurisdicción ordinaria. Es más —concluye Montoya Alberti— la función arbitral, bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles, no tuvo mayor difusión ni significó una alternativa viable frente a la jurisdicción ordinaria. Análogamente Fernando de Trazegnies considera que el arbitraje fue tratado como una "jurisdicción de segundo orden, algo irregular, a la que no podía confiarse asuntos particularmente graves". No es de extrañar —concluye— que en estas condiciones el arbitraje no haya tenido mayor utilidad en el país.

2.2.4. Código civil de 1984

Carlos Cárdenas Quiroz, en su Exposición de Motivos y Comentarios señala que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral fueron legisladas en el Título XI, Capítulo primero y Capítulo Segundo, respectivamente. Tanto la cláusula como el compromiso fueron reguladas por los artículos 1906 al 1922, los mismos que fueron derogados por el Decreto Legislativo N° 25935 (Ley de Arbitraje) y que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572, publicada el 03-01-96, Ley General de Arbitraje.

En el nuevo Código Civil —continúa Cárdenas Quiroz— se optó por legislar ambas instituciones en sus aspectos estrictamente contractuales; sin embargo, el procedimiento arbitral propiamente dicho quedaba sometido al Código de Procedimientos Civiles. La cláusula compromisoria es usualmente un acto accesorio a un contrato o relación principal, mediante el cual las partes acuerdan celebrar un compromiso arbitral en el futuro para decidir

las controversias que puedan surgir entre ellas. Lo expresado no significa por cierto que la cláusula compromisoria no pueda revestir también la calidad de acto principal, sin ser, por tanto, necesariamente accesorio de otro. El compromiso arbitral constituye un acuerdo entre dos o más partes para someter las discrepancias suscitadas entre ellas a uno o más árbitros, a cuya decisión se someten expresamente.

En resumen el texto original de este nuevo Código no solo modificó algunos aspectos sustantivos referentes al juicio arbitral del anterior Código de Procedimientos Civiles sino que también diferenció entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, considerándolos como figuras contractuales. Por último, reguló en forma separada la cláusula compromisoria del artículo 1906 al 1908 y el compromiso arbitral del 1909 al 1922.

2.2.5. Código procesal civil de 1993

La Reforma Procesal era necesaria por cuanto la realidad jurídica había cambiado y por tanto había que dotarla de una legislación procesal. Por esta razón, se dicta este nuevo Código que regulaba el juicio arbitral en el Libro II, bajo el epígrafe de justicia arbitral, a partir del artículo 841 y siguientes, tal como aparece en el texto original. En la Primera Disposición Derogatoria quedó derogado el Código de Procedimientos Civiles de 1912. Sin embargo, ocurrió que antes de que dicho Código Procesal entrara en vigencia se dictó una nueva norma, en razón de que el arbitraje resultaba siendo un sistema inoperante, merced al sistema regulatorio vigente. En la práctica lo que ocurría era que la mayoría de los casos las partes terminaban en manos de los jueces y eran ellos los que otorgaban el compromiso arbitral, ante la negativa de una de las partes.

2.2.6. Ley general de arbitraje (Decreto Ley N° 25935)

Montoya Alberti, refiere que esta norma nace afianzándose en el Código Civil y el Código Procesal Civil, en el signo de una coyuntura política generada por la disolución del Congreso en abril de 1992. Por esta razón es que el Poder Ejecutivo asumió la labor



legislativa, mediante Decretos Leyes, siendo uno de ellos precisamente el signado con el N° 25935, el mismo que unificó en un solo cuerpo legal toda la regulación arbitral con el objeto de corregir las irregularidades y errores del régimen legal arriba anotado. Este Decreto Ley -escribe Castillo Freire- incorpora en su contenido un nuevo instituto: el convenio arbitral, que eliminaba la diferencia entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral. Esto es, que bastaba la celebración del acuerdo arbitral, antes o después de la controversia, para que las partes decidan ir al arbitraje, a fin de resolver el conflicto de intereses, sin necesidad de otro trámite, tal como lo declaraba el artículo 13 del mismo Decreto Ley. Se pensó que con el nuevo instituto se había corregido el sistema anterior; sin embargo, aconteció que las partes no se ponían de acuerdo en definir la materia controvertida, es decir, aquí también las partes terminaban acudiendo forzosamente a la justicia ordinaria.

Los comentaristas y críticos de la época opinaban su tiempo el gran avance de la Ley Arbitral bajo comentario, empero, asimismo advirtieron las deficiencias de la norma y que necesitaba ser corregida con la finalidad de que el Perú pueda contar con un marco legal ágil y moderno para el estudio, divulgación y utilidad masiva del arbitraje. Es más -reitera Fernando Cantuarias- el desconocimiento casi absoluto de la institución arbitral por parte de los potenciales usuarios, la falta de una adecuada bibliografía así como la novedad que significaba una nueva ley de arbitraje llevó a los estudiosos a proponer nuevos proyectos sobre el arbitraje. Fruto de estos proyectos es la siguiente Ley General de Arbitraje, Veamos:

2.2.7. Decreto Ley N° 26572. Ley general de arbitraje

En el estudio y debate de esta breve historia del arbitraje nos toca ahora exponer algunos aspectos de la Ley N° 26572 vigente desde el 06 de enero del año 1996. Se dicta esta nueva Ley dentro del contexto del reconocimiento de la jurisdicción arbitral por parte del Estado Peruano merced a lo dispuesto por el artículo

139 inciso 1) de nuestra Constitución Política de 1993. En cuanto a su estructura la ley consta de dos secciones: nacional e internacional.

Sin duda la nueva ley -afirma Castillo Freyre- corrigió los errores de la primera Ley General de Arbitraje, al definir correctamente al convenio arbitral como un "acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial". De esta definición -continúa- se colige que son dos los requisitos esenciales del convenio arbitral: la decisión de las partes de pactar el arbitraje y la determinación de la relación jurídica respecto de la cual se arbitrarán los actuales o potenciales conflictos.

Por su parte Ulises Montoya indica, que es digno de mencionar en esta nueva ley la designación de los árbitros, permitiendo que cada una de las partes nombre a sus árbitros y no en forma conjunta como se ordenaba en la ley anterior; es más, también se suprime la formalización del arbitraje, se distingue los casos en que por la anulación del laudo, corresponde emitir uno nuevo a los árbitros o al poder judicial, igualmente, se considera la presunción que en el arbitraje nacional este es de equidad, se suprime en el requisito de la colegiatura para los árbitros de derecho, lo que permite la participación en esta clase de arbitraje a los abogados extranjeros. En lo tocante a la sección internacional -insiste Montoya Alberti- se tuvo un mayor acercamiento a las disposiciones a la Ley Modelo de UNCITRAL al incorporar artículos que no fueron considerados en el Decreto Ley N° 25935 anterior.

Sin temor a una equivocación -insiste Castillo Freyre- con esta norma se inicia una regulación moderna del arbitraje, sentándose las bases del desarrollo de la temática del arbitraje, un tema polémico y difícil de alcanzar sobre todo en los potenciales usuarios de este mecanismo en la vida económica del país. Este desarrollo se manifiesta -prosigue- en una demanda



creciente de arbitrajes, una consolidación de las instituciones arbitrales y la formación de un mercado arbitral importante. Ciertamente es también que al lado de la ley han contribuido a este desarrollo, la apertura económica, la posición favorable del Estado para someterse a arbitraje, la aparición y/o consolidación de instituciones arbitrales, la proliferación de normas arbitrales en diversos ámbitos y la creciente conciencia de los operadores de que el arbitraje funciona con reglas propias y diferentes a las reglas del proceso civil—reitera—el precitado autor.

Al cabo de diez años de su aplicación en nuestra realidad nacional, resultaba necesario realizar algunas modificaciones en determinados puntos, pues así lo exigía el avance que había mostrado el sistema arbitral en nuestro país. Por esta razón es que en enero del 2006, se creó una Comisión Técnica que elaboró un Proyecto Modificadorio, cuyas modificaciones parciales de la Ley General de Arbitraje buscaban ajustar ciertos aspectos importantes de la estructura arbitral, a fin de consolidar el desarrollo sostenido que viene experimentando el arbitraje en el Perú. Dicho proyecto modificadorio fue acogido en el 2008 en el que se promulga una nueva norma: el Decreto Legislativo N° 1071, actualmente vigente.

2.2.8. El Decreto Legislativo N° 1071.

Esta nueva norma vigente dos años y medio en nuestra realidad aborda el arbitraje. Consta de setenta y ocho artículos, distribuidos en ocho títulos. El primero, referido a las disposiciones generales (art. 1° al 12°), el título II desarrolla el Convenio Arbitral (arts. 13° al 18°), el Título III examina lo relacionado a los árbitros (arts. 19° al 32°), el Título IV explica las actuaciones arbitrales (arts. 33° al 51°), el Título V expone el laudo (arts. 52° al 61°), el Título VI analiza la anulación y ejecución del laudo (arts. 62° al 68°); el Título VII estudia los costos arbitrales (arts. 69° al 73°) y el Título VIII que dilucida el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros (arts. 74° al 78°). Asimismo comprende catorce disposiciones complementarias, tres disposiciones transitorias, cuatro modificatorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Seguidamente, veamos el contexto, la causa, finalidad, crítica, novedad central, principios y espíritu del cambio de la nueva Ley. Al respecto, varios expertos nacionales, como Castillo Freyre, Vásquez Kunze, Rita Sabroso, Guillermo Hesse, entre otros, según versión oficial del texto de la Ley, y dentro del contexto del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, esgrimen ideas interesantes. Así, por ejemplo, en lo concerniente a la causa de la nueva legislación arbitral señalan que el Estado peruano se comprometió en el mencionado Acuerdo a promover y facilitar el desarrollo del arbitraje, como mecanismo alternativo para la solución de controversias en materia comercial. En cuanto a la finalidad—se dijo—que la nueva Ley persigue cumplir con lo establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial, mejorando la regulación del arbitraje y, en particular, mejorando la regulación sobre el convenio arbitral y la ejecución de laudos arbitrales, como su propio texto señala, ajustándose a los estándares internacionales contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975. En lo tocante a la crítica refiere que ese compromiso existe, pero no obstante, promulgar una ley de arbitraje al amparo de facultades delegadas para legislar sobre materia de libre comercio, parece—al menos—un exceso y, sin duda, tiene visos de que algunos consideran que la legislación de una materia como ésta debe ser consecuencia de un tratado internacional. En lo que concierne a la novedad central de la nueva norma es el ser una ley monista, en la que se regula de forma conjunta el arbitraje nacional y el arbitraje internacional, es decir, sin hacer las distinciones que si hacían las leyes anteriores. En lo referente a los principios inspiradores de la norma se ha dicho que son dos: El primero consistente en reforzar el carácter autónomo del arbitraje, tanto de la jurisdicción ordinaria, como de las reglas procesales comunes, protegiéndolo de intervenciones judiciales innecesarias y reconociéndolo como una institución que tiene sus propios principios y



reglas; y el segundo, que consiste en restringir la intervención judicial en determinados supuestos, para facilitar el desarrollo del arbitraje, como en el tema de la designación de árbitros y la resolución de recusaciones mediante una regulación que evite distorsiones o manipulaciones. Y, en lo que atañe al espíritu del cambio de la nueva norma se afirma que éste se debe al tránsito de una Ley dualista a una Ley monista, que regirá tanto para el arbitraje internacional como para el arbitraje nacional.

Por último, debemos anotar algunas novedades y cuestionamientos formulados, en torno a la nueva ley. Desde su publicación, los especialistas revelaron que la norma no era una copia fiel de la Ley Modelo Uncitral, y si bien es cierto que recoge la mayor parte de su articulado, también es cierto que presenta novedades, algunas originarias de nuestra realidad, y otras como resultado de la revisión de otras leyes y conceptos nuevos en el arbitraje internacional.

Otras novedades que trae consigo la ley —señala Hesse Martínez— son: el manifiesto deslinde con el proceso civil, quizá la necesidad de este deslinde, se debió al constante conflicto surgido con algunos procesalistas que entendieron y entienden aún hoy, que el arbitraje es una rama del Proceso Civil, y por tanto que las normas de estos procesos deben aplicarse a la práctica arbitral. Más grave fue el problema, cuando por varios años, la Ley 26572 fue aplicada por árbitros, abogados, centros de arbitraje como un proceso civil, prueba de esto es que era común que los abogados tacharan medios probatorios o se opusieran a determinada actuación y que los árbitros y los centros acogieran esta práctica. Esta práctica del arbitraje, llevó a que el poder judicial adopte el mismo criterio:

Tenemos que reconocer —continúa— que varios especialistas en la práctica arbitral internacional, eran reacios y críticos a esta práctica, y gracias al empuje mostrado se revirtió esta tendencia en estos últimos años. En esta oportunidad con la Ley de Arbitraje vigente, dejaron claro que el arbitraje no es un

proceso civil, y que no debe aplicarse el Código Procesal Civil de manera supletoria. Se reivindicó el carácter privado del arbitraje, e impusieron la necesidad de incluir expresamente, la no ingerencia en asuntos arbitrales del Poder Judicial. Esta autonomía de la voluntad del arbitraje, sin embargo, tanto constitucional como jurisprudencialmente no ha podido desligarse del concepto de jurisdicción. Y es que nuestros tribunales han entendido que el precepto constitucional alcanza inclusive a aquellos privados denominados árbitros, que cumplen la función de declarar el derecho en un conflicto privado, de ejercer tutela, por lo que el proceso arbitral, no puede escapar del control constitucional, de las garantías mínimas de la tutela jurisdiccional y debido proceso que todo proceso debe respetar, por más privado que se vuelva. En el siguiente punto de este análisis y debate nos ocuparemos del enfoque histórico constitucional del arbitraje.

3.- El arbitraje en las Constituciones Políticas

3.1. Constitución de Cádiz de 1812

Conocida como la Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada por las Cortes Generales de España y don Fernando VII, Rey de las Españas, el 19 de Marzo de 1812. Fue promulgada para España y dominios de ultramar con el objeto de promover la gloria, prosperidad y el bien de la nación, rigiendo para el Perú durante dos años y treinta y cuatro días.

En el Art. 280 se declara el "derecho de terminar su diferencias por medio de jueces y árbitros elegidos por ambas partes" (Ugarte del Pino, 84). El Art. 281 establece que "la sentencia que dieron los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieron reservado el derecho de apelar" (Ugarte del Pino, 85).

3.2. Constitución de Huancayo: 1839

Aprobada por el Congreso Constituyente de Huancayo y promulgada por el Mariscal Agustín Gamarra, el 10 de Noviembre de 1839. Este Texto Constitucional en su Art. 164



dispuso una garantía de que “ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros”.

El Congreso de Huancayo estuvo influenciado por el antagonismo entre Gamarra y Santa Cruz en relación al conflicto de la Confederación Perú-Boliviana. Fue una Constituyente que capituló ante el militarismo. Tuvo quince años de vida y duró más que las anteriores.

3.3. Constitución de 1920

Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920, por Augusto B. Leguía, Presidente Constitucional de la República. Este Texto Constitucional, en su artículo 48 declara que los “conflictos entre el capital y el trabajo” serán sometidos a arbitraje obligatorio. Sin duda es una garantía social que tenía su arraigo en la clase trabajadora del Perú. Era de esperar se haya cumplido en su tiempo por ser de justicia elemental.

3.4. Constitución Política de 1979

Fue promulgada por la propia Asamblea Constituyente el 12 de Julio de 1979, y ratificada por el Presidente Constitucional Fernando Belaúnde Terry, el 28 de Julio de 1980. El artículo de nos interesa es el numeral 136 que establece que en todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquel a favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

En el segundo párrafo abre la posibilidad de que los contratos de carácter financiero —como las operaciones de préstamo y su refinanciación— se sustraigan de la jurisdicción. Y en el tercer párrafo del referido artículo permite pactar el sometimiento de cualquier controversia contractual a la jurisdicción de tribunales arbitrales internacionales.

Otro artículo que interesa es el número 233 inciso 1º que consigna la garantía de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, enfatizando que no existe ni puede establecerse

jurisdicción alguna independiente con excepción del arbitral y la militar. Es una unidad puesto que el órgano jurisdiccional es uno solo. Hay exclusividad porque se ejercita con ese carácter la potestad jurisdiccional. Por último, se prohíbe delegar la potestad jurisdiccional; es decir, los jueces no pueden transferir sus atribuciones.

3.5. Constitución de 1993

Llegamos a la Constitución de 1993 dictada por el Congreso Constituyente Democrático y aprobada mediante Referéndum durante el gobierno de Alberto Fujimori. Promulgada el 29 de Diciembre de 1993, publicada el día 30 habiendo regido desde el 31 del mismo mes y año. Actualmente se encuentra vigente cuando escribimos las líneas de esta tesis.

El artículo 62 de este texto constitucional, igual que la anterior Constitución, considera el arbitraje como jurisdicción. Es decir, que los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Asimismo el artículo 63, en su tercer párrafo dispone que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlos a arbitraje nacional o internacional en la forma en que lo disponga la ley.

El tema de si los contratos del Estado y de otras personas jurídicas de Derecho Público deben ser sometidos a las leyes y jurisdicciones peruanas, o si pueden reconocerse otras jurisdicciones es asunto difícil y complejo cuyo análisis corresponde a uno de naturaleza estrictamente constitucional.

4. Aceptación general

Antes de iniciar el abordaje de esta idea general debo anotar algunas ideas generales vertidas por algunos autores que creo son interesantes. En los últimos treinta años se ha venido discutiendo apasionadamente ideas generales y



específicas del arbitraje: ¿Cómo es pues posible esto? ¿Es el arbitraje una herejía? ¿Acaso una manera reaccionaria de administrar justicia? ¿Una vuelta a la noche de los tiempos? ¿Una intolerable afrenta contra el progreso humano y sus adquiridos derechos? ¿Una sentencia de muerte contra la igualdad ante la ley fuente de toda justicia? ¿Tal vez la barbarie que asecha contra la civilización del Estado Nación? Ninguna de estas preguntas podría obtener respuestas si no conocemos a fondo ¿qué es el arbitraje?, su estructura y carácter, su tipología o modo de ser, la crítica e importancia y su clasificación. Sobre todo, desde 1984 en que se dijo que la voluntariedad es un elemento básico de todo arbitraje, esto es, que la decisión del tercero debe obligar a las partes ha ser vinculante para ellas. Carlos Parodi Remon, explica que de acuerdo con nuestra legislación reseñada, en nuestro medio, el arbitraje está considerado como una jurisdicción en la Constitución, como un contrato en el Código Civil, si bien con la denominación de Compromiso Arbitral y como un proceso en el Código de Procedimientos Civiles, con el rubro de Juicio Arbitral. Montoya Alberti, escribe otra idea general al referir que es más fácil identificar las principales características del arbitraje que tratar de llegar a un acuerdo acerca de la definición. Su aplicación "como alternativa de resolución de conflictos frente al monopolio de la función jurisdiccional del Estado, recobra su importancia en el siglo XX, debido al desarrollo de la creatividad comercial, tanto en el ámbito nacional como internacional, requiriéndose que los conflictos sean resueltos sin mayores dilaciones, a cargo de personas entendidas en la complejidad de las actividades comerciales".

Fernando De Trazegnies, en un interesante trabajo, publicado en 1989, nos indica que "el arbitraje es una institución postmoderna (si por moderno entendemos derecho liberal clásico). Es postmoderna porque se presenta como una reacción contra ese monopolio de la función jurisdiccional del Estado, que constituye una característica de la ideología jurídica moderna o liberal. La congestión de las causas en los tribunales y la ineficacia que resulta de ello, las complejidades de la vida comercial moderna

que exigen muchas veces conocimientos económicos o tecnológicos avanzados para entender el meollo de una controversia, han llevado a una decepción de la teoría de la hegemonía del Poder Judicial como medio de proporcionar seguridad para la vida comercial". Por último, diríamos que en la actualidad, el arbitraje ha dejado de ser un tema privativo de algunos pocos Estados, ya que en su mayoría, las naciones, lo han incluido en su legislación, ya sea adaptando su normatividad existente o adoptando modernas legislaciones, inclusive se han adherido a importantes tratados sobre la materia.

5.- ¿Pero, qué es el arbitraje?

Pero, qué es en sí esta institución, al indagar sobre su definición encontramos en 1985 que Cárdenas Quiroz definía al arbitraje como la institución mediante la cual una o más personas (Árbitros) resuelven un conflicto planteado por otras que se someten en forma previa y voluntaria a su decisión. Por su parte, Cantuarias Salaverry y Manuel Aramburú explican, en 1994, que el arbitraje es un medio privado de solución de controversias, mediante la intervención y decisión de terceros también privados, a quienes las partes de manera voluntaria han decidido someter su conflicto, aceptando de antemano acatar su decisión. Al mismo tiempo Lohmann, en 1988, entiende que "...es arbitraje la institución que regula el acuerdo de voluntades por el cual dos o más partes deciden someter a uno o más terceros, que aceptan el encargo, la resolución de un cierto conflicto de derecho privado, respecto del cual dichas partes tienen capacidad de disposición, obligándose previamente a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral, el cual deberá expedirse con arreglo a ciertas formalidades".

Según la American Arbitration Association el arbitraje es "la remisión de una disputa a una o más personas imparciales para una determinación final y obligatoria". Asimismo, el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional hecho en Ginebra el 21 de Abril de 1961 (Convenio Europeo de 1961), entiende por arbitraje el arreglo de controversias entre partes no solo mediante árbitros nombrados



para cada caso determinado (arbitraje ad hoc), sino también por instituciones arbitrales permanentes. Monroy Cabra define al arbitraje como "un método de resolver extrajudicialmente las controversias que puedan ocurrir, o que hayan surgido entre dos o más personas, mediante la actuación de una o más personas (árbitro o árbitros), los cuales derivan sus poderes del acuerdo de las partes, así como del reconocimiento que la ley hace de su función". Díez-Picazo, considera que el arbitraje es "aquella institución consistente en que dos o más personas pacten entre sí que un tercero resuelva un litigio ya surgido o que pueda surgir entre ellas, excluyendo que los tribunales conozcan del mismo".

Por último, referimos que si bien es cierto la nueva Ley no define al arbitraje, sin embargo, encontramos que el artículo 13 inciso 1 de dicha Ley define el convenio arbitral como un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hallan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. Asimismo, en el inciso 2 establece que el convenio arbitral deberá constar por escrito. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito —dice el inciso 3— cuando queda constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se halla concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier medio. Se entenderá que el convenio arbitral —señala el inciso 4— consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta (...). El inciso 5° explica que se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra. Por el inciso 6° se entiende que la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato (...).

Por último, la mayoría de los tratadistas están de acuerdo en referir que los interesados esperan tres cosas básicamente: 1.- Que surgida la controversia, el acuerdo de arbitraje puede ser ejecutado y, por tanto, el conflicto no termine en manos del sistema de justicia; 2.- Que el procedimiento arbitral se rija en el acuerdo de las partes o que, en todo caso, la ley que lo regule sea lo suficientemente flexible como para que se acomode a sus necesidades; y 3.- Que el laudo arbitral pueda ser ejecutado contra el perdedor, en caso de incumplimiento.

6.- Estructura y carácter del arbitraje

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos del arbitraje? Montoya Alberti, que ha estudiado como pocos el arbitraje, señala los siguientes: 1.- Un conflicto de intereses, porque siendo el arbitraje un sistema ideado con el fin de resolver controversias, sólo en presencia de asuntos controvertidos tiene aplicación inmediata. 2. Un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. El elemento esencial es el convenio entre las partes en conflicto. En este convenio o acuerdo, las partes deciden someter a decisión de terceros el estudio y solución de la controversia con exclusión de la actividad jurisdiccional del Estado. Sin embargo, hay casos en que el arbitraje funciona con carácter obligatorio, sin el acuerdo de voluntades entre las partes, la que es sustituida por el mandato de la ley. Esta característica da lugar al denominado arbitraje forzoso, y sirve para distinguirlo del arbitraje voluntario basado en el convenio de los litigantes.

De paso cabe señalar que el arbitraje tiene las siguientes características: El profesor Lew (citado por Montoya Alberti) señala ocho características típicas del arbitraje. 1. El arbitraje es un medio por el cual cualquier disputa puede ser resuelta. 2. Las disputas se resuelven por árbitros que son neutrales y específicamente nombrados. 3. Los árbitros tienen poder para actuar en virtud de la autoridad que le han otorgado las partes en el compromiso arbitral. 4. Los árbitros se supone resuelven las disputas de una manera judicial. Esto no significa en forma estricta de acuerdo a



ley, caso del arbitraje de equidad, pero se da igual oportunidad a las partes para que expongan su caso y apreciar las evidencias presentadas por las partes respaldando sus respectivos reclamos. 5. El arbitraje es un sistema privado de pronunciar sentencias; son las partes y no el Estado quien controla los poderes y deberes de los árbitros. 6. La solución o decisión de los árbitros (sentencia) es final y concluyente y pone término a la disputa de las partes. 7. La sentencia de los árbitros obliga a las partes en virtud de un compromiso tácito cuando se acordó el arbitraje, que ellos aceptarían y voluntariamente darían efecto a la decisión de los árbitros. 8. El procedimiento arbitral y la sentencia son totalmente independientes del Estado. Los tribunales ordinarios solo intervendrán, y dentro de los confines estrictos de su "lex fori", para dar eficacia al acuerdo arbitral, para regular el procedimiento arbitral o para dar efecto a la sentencia cuando ésta no ha sido voluntariamente cumplida por las partes.

7. Tipología o modo de ser

En lo concierne a la naturaleza jurídica del arbitraje encontramos que son muchas y profundas las discusiones de la doctrina respecto al tema, pero debido a la relevancia del tema en el presente trabajo no vamos a ahondar en un análisis muy exhaustivo de estas teorías que intentan explicar la naturaleza del arbitraje. A continuación presentamos estas tres corrientes, de las cuales la última intenta conciliar las dos primeras:

7.1. Teoría procesalista:

Sostienen que el arbitraje es una institución de derecho público procesal. Se apoyan en un punto de vista funcional y de eficacia práctico-jurídica del laudo: el cual, tiene fuerza ejecutiva debido al respaldo que le brinda el Estado y no las partes. Lógicamente, que por encima de la autonomía de la voluntad de las partes, se encuentra el orden público, al que ellas y los árbitros se deben subordinar a fin de dotar de eficacia a dicho laudo. Entonces, este, no es sino la conclusión de una secuencia procesal especial que comienza con el convenio arbitral.

Además afirman que la función del árbitro es

idéntica a la del juez, pues ambos deben dirimir las controversias y más aún, remarcan que entre el laudo arbitral y una sentencia no existen importantes diferencias de fondo. Por tanto, se puede decir que equiparan al árbitro con el juez con funciones delegadas o como funcionario público temporal, al procedimiento arbitral convencional con el proceso tasado que rige las actuaciones judiciales, y al laudo con la sentencia.

7.2. Corrientes contractualista:

Parten del razonamiento de que los individuos tienen derecho a resolver sus controversias como mejor crean conveniente dentro de un marco jurídico en el que juega la libre actuación de sus voluntades, mientras no se vulneren intereses y orden público, ni derechos de terceros. En base a este criterio niegan el carácter publicista de los acuerdos de voluntades para resolver controversias cuando los titulares están dispuestos de antemano a acatar lo que resuelva el tercero. Entonces, están de acuerdo con obligarse a la vía arbitral pero no a las decisiones judiciales obligatorias.

Ponen de relieve que la jurisdicción que el Estado administra es obligatoria por la fuerza soberana del propio Estado, pero no porque las partes libre y voluntariamente, consientan de modo previo a verse obligadas por su sentencia, como ocurre con el arbitraje. Más aún, mientras que en éste el sometimiento es consensuado, la justicia estatal interviene y juzga a pedido de una sola de las partes litigantes, incluso contra la voluntad de la otra. Mientras que el laudo arbitral encuentra su origen y fundamento en que las dos partes lo han querido, lo han solicitado y desean verse comprometidas por lo que se resuelva, no puede decirse lo mismo del juicio común. Su fuerza deriva de un poder superior al de los sujetos individuales considerados. Fuerza e imperio en que no son renunciables de antemano los recursos impugnatorios judiciales, como sí lo son en el arbitraje.

En cuanto a la función del árbitro en relación con la del juez, debemos destacar que el juez en tanto que representa al poder estatal, no le está dado, como sí al árbitro por expreso deseo de



las partes, pronunciarse prescindiendo de consideraciones jurídicas. Además al juez no se le permite fallar "solamente con arreglo a su leal saber y entender". Por el contrario, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil es explícito al disponer que en defecto o deficiencia de la ley, los jueces deben aplicar los principios generales del derecho. Y es más, el juez puede conocer conflictos cuyas materias están vedadas para el arbitraje; así como no es función arbitral pronunciar sentencias en nombre de la nación; entonces, vemos que es distinto el origen del poder de cada uno, como también lo son su designación e investidura; el juez es de todos y el árbitro es sólo de quienes lo instituyen; el árbitro carece de jurisdicción, lo que se aprecia por el hecho de que aun habiendo procedimiento arbitral abierto, puede intervenir el juez común si no se articula la excepción del caso.

Se concibe al arbitraje como un acuerdo de voluntades que regula la forma para una solución extrajudicial de determinadas controversias. Solamente de este modo se explica que así como las partes pueden hacer surgir al arbitraje por el mérito de un convenio, pueden igualmente de mutuo acuerdo dejarlo sin efecto. Por lo demás, la inobservancia de los pactos arbitrales se rige por las normas de incumplimiento de obligaciones, lo que no parece que pueda decirse en sede procesal-publicista.

7.3. Teoría mixta

Según César Anibal Fernández, la teoría mixta considera al arbitraje como una institución jurídica en su origen de naturaleza contractual y consensual; sin embargo, eminentemente jurisdiccional en sus efectos. Es por ello que se sostiene que el arbitraje es un equivalente jurisdiccional.

8.- Clasificación del arbitraje

8.1. Arbitraje interno e internacional

8.1.1. Arbitraje interno: Cuando todos los factores del arbitraje, tales como el asunto de la disputa, domicilio de las partes y de los árbitros, ley aplicable, lugar del arbitraje convergen a

una jurisdicción no hay inconveniente en determinar la nacionalidad del mismo. Si todos estos elementos convergen en un solo Estado, el arbitraje será interno o doméstico del país de dicho Estado.

8.1.2. Arbitraje internacional: Cuando dichos elementos estén vinculados a diferentes Estados, dos o más, entonces el arbitraje será internacional.

8.2. Arbitraje ad-hoc e institucional:

El arbitraje puede ser ad-hoc o institucional, según sea conducido por el Tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.

8.2.1. Arbitraje ad-hoc: Se desarrolla según las reglas que las mismas partes han dado o sometiendo el procedimiento a reglas específicas pre-establecidas. Todos los aspectos y etapas del procedimiento son determinados por las partes y los árbitros sin recurrir a ninguna institución o persona extraña.

8.2.2. Arbitraje institucional: El arbitraje es administrado por una institución, los árbitros pueden ser nombrados de una lista que presenta la institución. A veces se pueden nombrar árbitros que no estén en la lista. Los servicios administrativos los proporciona la institución. El arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de la Institución.

8.3. Arbitraje de derecho y de conciencia

8.3.1. De derecho: Los árbitros de derecho actuarán con sujeción a formas legales y decidirán las cuestiones litigiosas según la ley, el derecho positivo; es decir, se deberán aplicar las fuentes del derecho, tales como la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre, conforme se emiten los fallos en los tribunales de justicia. Por tanto los árbitros deberán ser obligadamente abogados colegiados.

Una característica fundamental del arbitraje de derecho es que si las partes no están conformes con el laudo arbitral, pueden interponer recurso de apelación, para que resuelva en segunda



instancia el fondo de la controversia. Esta segunda instancia puede ser la misma entidad arbitral o, en su defecto si no la tuviere, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia.

8.3.2. De equidad o de conciencia: Los árbitros de conciencia pueden prescindir de las normas jurídicas, tanto en la tramitación cuanto en la fundamentación del laudo. Fallan según su leal saber y entender, estando dispensados, por voluntad de las partes, de sujetarse a estrictas reglas de procedimiento y de aplicar las soluciones previstas en las normas de fondo para la resolución del caso. A diferencia del arbitraje de derecho, no es necesario que los árbitros sean abogados y debemos remarcar que "contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación".

9.- Crítica e importancia del arbitraje

Jorge Santisteban de Noriega, jurista y ex-Defensor del Pueblo, señala que el arbitraje en la actualidad es el MARC's más exitoso pero, aún así, no podemos afirmar que todo es maravillosos en el arbitraje, pues así como existe amplia satisfacción por los resultados que se obtienen con este sistema, también es cierto que existen causas arbitrales que han llegado al Poder Judicial, propiciando así la intervención de jueces y fiscales, violando de cierta forma la autonomía de la jurisdicción arbitral. Por su parte, Fernando Vidal, refiriéndose al convenio arbitral destaca su eficacia vinculante, como acto jurídico que es, y en consecuencia obliga a las partes a resolver sus conflictos mediante un proceso arbitral y sometiéndose a la decisión de las partes. Seguidamente, César Anibal Fernández, indica que ante la situación real y difícil del Sistema Judicial, la ciudadanía de Lima y de las otras regiones del país no acuden a vía jurisdiccional acogiéndose al arbitraje como una forma de solución de sus conflictos de intereses. El ciudadano litigante encuentra en el arbitraje no solo justicia accesible y rápida, sino también justicia a menor costo, inmediación, idoneidad y confiabilidad.

Del mismo modo, Fernando de Trazegnies, refiere que la congestión de causas en los Tribunales y la ineficiencia que resulta de ello,

las complejidades de la vida comercial moderna que exigen muchas veces conocimientos económicos o tecnológicos avanzados para entender el meollo de una controversia, han llevado a una decepción la hegemonía del Poder Judicial como medio de proporcionar seguridad para la vida comercial. Y es así como, reaccionando contra la unidad jurisdiccional, precisamente, en nombre de la seguridad jurídica que esa unidad pretendía garantizar, una vez más, la solución de controversias se abre a diferentes posibilidades cuya integración no existe o es muy débil: el arbitraje actual no quiere ser un mero auxiliar del Poder Judicial sino que pretende sustituirse al Poder Judicial en una serie de campos donde considera que el sistema formal y oficial no es eficiente.

Curiosamente –pero, desde de otro punto de vista naturalmente– que el arbitraje tenga mayor utilización dentro del mundo de los negocios. Curiosamente, porque se supone que se trata de un mundo en el que la seguridad jurídica es de la mayor relevancia y donde, por consiguiente, parecía aplicarse más directamente la ideología liberal. Pero naturalmente, porque en todas las épocas, gracias a la comunidad de intereses y de estilos que los vincula, los comerciantes han encontrado formas jurídicas propias que les permiten obtener la seguridad y predictibilidad requerida para sus negocios por medios aparentemente ajenos a los aplicables al resto de las actividades civiles.

CONCLUSIONES

1. Los antecedentes del arbitraje se remontan a épocas muy antiguas. Lo encontramos en el Talmud, el Antiguo Testamento, en Grecia, Esparta, Roma con la Ley de las XII Tablas, en el Nuevo Testamento, en las Leyes Procesales del Fuero Juzgo y en el Código de las Siete Partidas, por citar algunos.

2. El arbitraje ingresa al nuevo mundo trayendo el pensamiento económico, social y político de España en la etapa histórica peruana que conocemos como descubrimiento y conquista.

3. En la época republicana el arbitraje se abordó en el Código de Santa Cruz de 1836, en el



Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en el Código Civil de 1984, en el Código Procesal de 1993, en la Ley General de Arbitraje (D.L. N° 25935), en la Ley N° 26572 de 5 de Enero de 1996, Ley General de Arbitraje. Y el último dispositivo que lo norma, el Decreto Ley 1071 del 27 de Junio de 2008 y que entró en vigencia el 1° de Setiembre del mismo año.

4. El arbitraje recibe una regulación normativa constitucional en las constituciones de 1812, la Constitución de Huancayo de 1839, la Constitución de 1920, la Constitución de 1979 y la Constitución de 1993.

5. El arbitraje es una institución postmoderna porque se presenta como una reacción contra el monopolio de la función jurisdiccional del Estado, que constituye una característica de la ideología jurídica moderna o liberal.

6. El arbitraje ha dejado de ser un tema privativo de algunos pocos Estados, ya que en su mayoría, las naciones, lo han incluido en su legislación, ya sea adaptando su normatividad existente o adoptando modernas legislaciones, inclusive se han adherido a importantes tratados sobre la materia.

7. El arbitraje es un método de resolver extrajudicialmente las controversias que puedan ocurrir, o que hayan surgido entre dos o más personas, mediante la actuación de una o más personas (árbitro o árbitros), los cuales derivan sus poderes del acuerdo de las partes, así como del reconocimiento que la ley hace de su función.

8. El convenio arbitral se define como un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hallan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

9. La estructura del arbitraje se conforma de dos elementos, que son un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal Arbitral.

10. En lo concierne a la tipología o modo de ser del arbitraje son muchas y profundas las discusiones de la doctrina respecto a la naturaleza del arbitraje. Al respecto sobresalen

tres corrientes que son la teoría procesalista, la contractualista y la mixta.

11. El arbitraje presenta tres clasificaciones que son: en interno e internacional, ad-hoc e institucional y de derecho y de conciencia.

12. La congestión de causas en los Tribunales y la ineficiencia que resulta de ello, las complejidades de la vida comercial moderna que exigen muchas veces conocimientos económicos o tecnológicos avanzados para entender el meollo de una controversia, han llevado a una decepción del Poder Judicial como medio de proporcionar seguridad para la vida comercial. Y es así como, reaccionando contra la unidad jurisdiccional, precisamente, en nombre de la seguridad jurídica que esa unidad pretendía garantizar, una vez más, la solución de controversias se abre a diferentes posibilidades.

BIBLIOGRAFÍA

- BIBLIA LATINOAMERICANA (Nuevo Testamento), 108ª Edición. Editorial Verbo Divino, Impreso en España, 1995.
- CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Arbitraje Internacional". En: Jurídica. Suplemento de análisis Legal del Diario El Peruano. Año 3, Martes 6 de junio de 2006, N° 97, página 3.
- CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Manuel Diego ARAMBURÚ YZAGA. El Arbitraje en el Perú: Desarrollo Actual y Perspectivas futuras. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima. 1994.
- CÁRDENAS QUIROZ, Carlos. Exposición de Motivos y Comentarios. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral. En: Código Civil, Tomo VI, de Delia Revoredo de Debakey (compiladora). Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil.
- CASTILLO FREYRE, Mario, y otros. La otra justicia: Fundamentos, desarrollo y avances Legislativos del arbitraje en el Perú. En: http://www.castillofreyre.com/articulos/135_La_otra_justicia_Fundamentos_desarrollo_y_avances.pdf
- CASTILLO FREYRE, Mario y Ricardo VÁSQUEZ KUNZE. Arbitraje: Naturaleza y definición. En: Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



- DIEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio. Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Araces, 2000. Citado por César Aníbal Fernández Fernández en su artículo El Arbitraje como eficaz medio alternativo de solución de controversias. En: LUMEN. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Número 6, Enero-diciembre 2005.
- HESSE, Guillermo. "El huevo o la gallina: La necesidad de justicia o buscar la mejor alternativa". En: <http://xa.yimg.com/kq/groups/2122051/219899546/name/El+Huevo+y+la+Gallina.pdf>.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G. El Arbitraje (en adelante simplemente Arbitraje). Para leer el Código Civil, Vol. V, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1988.
- MONROY CABRA, Marco G. Arbitraje Comercial, Nacional e Internacional; Ed. Legis, segunda edición, Colombia, 1998. En VI Curso de Formación y Capacitación en Arbitraje. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Septiembre-octubre 2005.
- MONTOYA ALBERTI, Ulises. Historia del Arbitraje, trabajo publicado en la Revista Peruana de Derecho de la Empresa.
- PARODI REMON, Carlos. El Arbitraje en el Perú. Publicado en el Libro el Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Liber Amicorum en Homenaje a Ludwick Kos Rabcewicz Zubkowski. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. 1989.
- ROMERO, Julián Guillermo. Estudios de Legislación Procesal. Tomo VI. Librería Francesa Científica y Casa editorial E. Rosay. Lima, 1928.
- SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. "Arbitraje y su consolidación". En: Jurídica. Suplemento de análisis Legal del Diario El Peruano. Año 3, Martes 6 de junio de 2006, N° 97.
- TRAZEGNIES G, Fernando de. Los conceptos y las cosas: Vicisitudes peruanas de la cláusula compromisoria y el Compromiso arbitral. En: El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y español. Liber Amicorum en Homenaje a Ludwick Kos Rabcewicz Zubkowski. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima, 1989.

NOTAS.-

¹ Actualmente la norma que regula el arbitraje en el Perú es el Decreto Legislativo N° 1071, dictado en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado.

² Ver Biblia Latinoamericana, 108ª Edición. Editorial Verbo Divino, Impreso en España, 1995, página 14 (Nuevo Testamento)

³ Biblia Latinoamericana, *Ibid.*, página 16 (Nuevo Testamento)

⁴ Biblia Latinoamericana, *Ibidem*, página 130.

⁵ La herencia española y el régimen feudal ibérico se extendió en América. Por eso, los historiadores admiten que las insurrecciones latinoamericanas del primer cuarto de siglo del siglo pasado debió significar una revolución de orden social y político. Gracias a este análisis histórico del arbitraje hemos de recordar las voces de Tupac Amaru cuando en sus edictos y mensajes dirigidos a los pueblos del Sur peruano decía: "hemos de sancionar a quienes nos roban la miel de nuestros panales". Es necesario -insistia- que cambie el sistema, que cambien las condiciones existentes, que la miel de nuestros panales, vale decir la riqueza existente y la riqueza incrementada por el esfuerzo de los pueblos de América, sea para el propio bienestar de los americanos.

⁶ Julián Guillermo Romero es uno de los mejores comentaristas de este Código. Toda la obra del Dr. Romero es sencillamente admirable. En sus estudios no olvida a los publicistas peruanos, ni podía olvidarlos un espíritu tan sinceramente nacionalista como el suyo, y figuran al lado e aquellas eminentes autoridades los nombres de Francisco García Calderón, M. A. de la Lama, Manuel Atanasio Fuentes, Manuel S. Pasapera, Román Alzamora, Luis F. Villarín, Víctor M. Maurtua, Ángel Gustavo Cornejo, Francisco Eguiguren, Pedro Carlos Olaechea, José Matías Manzanilla, Oscar Miró Quesada, etc. El Dr. Romero fue abogado de primera fila y su consejo se solicitaba como decisivo en las oportunidades más arduas.

⁷ Lo que no tolera, con lo que no transige y para lo que tiene amargas frases de condenación. Julián Guillermo Romero, es para el Código de Santa Cruz y sus autores, a quienes vituperaron gran energía y honradez, la obra de destrucción falaz de nacionalidad peruana, que emprendieron en 1836. Ver su obra Estudios de Legislación Procesal. Tomo VI. Librería Francesa Científica y Casa editorial E. Rosay. Lima, 1928, página X del Prólogo.

⁸ Sobre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral véase el interesante trabajo Los conceptos y las cosas: Vicisitudes peruanas de la cláusula compromisoria y el Compromiso arbitral, de Fernando de Trazegnies G. publicado en la obra El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y español. Liber Amicorum en Homenaje a Ludwick Kos Rabcewicz Zubkowski. Cultural Cuzco S.A. Editores Lima, 1989, pág. 543 yss.

⁹ Ni el Código Civil de 1852 ni el de 1936 brindaron tratamiento legislativo a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral. Por el contrario, fue el Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852 el que se refirió



por vez primera a los jueces árbitros (art. 57 a 80) y al modo de proceder de los árbitros arbitradores (art. 1552 a 1567). Ver el trabajo sobre Exposición de Motivos y Comentarios. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral de Carlos Cárdenas Quiroz, publicado en el Libro Código Civil, Tomo VI, de Delia Revoredo de Dehakey (compiladora), página 627. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil.

¹⁸ Este tratamiento resultaba cuestionable, pues el articulado no se limitaba a la materia puramente procesal sino que comprendía cuestiones de orden esencialmente sustantivo: objeto del compromiso arbitral, capacidad para comprometerse, nombramiento y número de los árbitros, forma del compromiso, etc. Ver la misma página de la obra citada en la nota anterior.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Esta nueva norma, aunque no muy debatida, sin embargo, entrañaba un impulso en la marcha de la historia del arbitraje. Asimismo, resulta evidente que no se puede tener una visión clara de una norma si es que no se tiene conocimiento del contexto en el que se promulga. Al respecto Cantuarias Salaverry escribe que en 1988 el Parlamento Nacional había ratificado las Convenciones de Nueva York de 1958 y Panamá de 1975 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales, dos de los Tratados más importantes sobre la materia.

²¹ Con la finalidad de legitimarse dotaron al país de una nueva Constitución Política, la misma que reconoció, como la anterior de 1979 el carácter jurisdiccional del arbitraje. Ver el Inc° 1° del Art. 139 de dicha Constitución (1979)

²² Cuerpo legal que incorporó valiosos principios reconocidos, tales como la Autonomía de la Voluntad de las Partes, la asistencia de los Tribunales Internos, el concepto de Convenio Arbitral, la Autonomía de la Convención o Acuerdo Arbitral, la Facultad de los Árbitros de determinar su propia competencia, el sometimiento del Estado al arbitraje, la limitación de las causales de anulación del Laudo, etc.

²³ Se promulgó el 07 de diciembre de 1992 y se publicó el 10 de diciembre, entrando en vigencia el día 11 del mismo mes y año. Sin duda la reglamentación de la ley era moderna, sin embargo, el arbitraje estaba muy lejos de convertirse en un mecanismo de solución muy difundido. Había escasa bibliografía e investigación y solo se enseñaba arbitraje en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica

²⁴ Véase el trabajo La otra justicia: Fundamentos, desarrollo y avances Legislativos del arbitraje en el Perú, de Mario Castillo Freyre, Ricardo Vásquez Kunze y Rita Sabroso Minaya. En: http://www.castillofreyre.com/articulos/135_La_otra_justicia_Fundamentos_desarrollo_y_avances.pdf

²⁵ Véase el trabajo denominado La Otra justicia: fundamentos, desarrollo y avances legislativos del arbitraje en el Perú, de Mario Castillo Freyre, Ricardo Vásquez Kunze y Rita Sabroso Minaya

²⁶ El Decreto Legislativo entró en vigor el 1° de setiembre del 2008. Según la versión oficial del mismo texto mediante Ley N° 29157 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre

diversas materias para facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos. Precisamente, entre dichas materias estaban las que facilitaban no solo el comercio sino también la promoción y la inversión privada.

²⁷ La nueva Ley se promulga dentro del siguiente contexto: con el Tratado de Libre Comercio, - señala Guillermo Hesse- el Perú se obligó a revisar su marco normativo a fin de adecuarlo al marco jurídico que ambos países se habían comprometido a implementar. Ver su trabajo denominado "El huevo o la gallina: La necesidad de justicia o buscar la mejor alternativa". En: <http://xa.yimg.com/kq/groups/2122051/219899546/name/El+Huevo+y+la+Gallina.pdf>.

²⁸ Ver Mario Castillo y otros. "La otra justicia: Fundamentos, desarrollo y avances legislativos del arbitraje en el Perú". En: http://www.castillofreyre.com/articulos/135_La_otra_justicia_Fundamentos_desarrollo_y_avances.pdf, página 8.

²⁹ Castillo Freyre, *ibidem*, página 9.

³⁰ Castillo Freyre, *ibidem*, página 10.

³¹ Para tal efecto se fortaleció la defensa de la competencia de los árbitros, se priorizó un control ex post del laudo por medio del recurso de anulación y así evitar el uso de recursos o intervenciones ex ante del laudo con la finalidad de evadir la obligación de someterse a arbitraje y a la competencia de los árbitros.

³² En este sentido, se introdujo la participación de las Cámaras de Comercio para las designaciones residuales de los árbitros y la resolución de recusaciones, en sustitución de los procesos judiciales que -usualmente- resultaban extensos.

³³ Léase el trabajo intitulado "El huevo o la gallina: La necesidad de justicia o buscar la mejor alternativa". En: <http://xa.yimg.com/kq/groups/2122051/219899546/name/El+Huevo+y+la+Gallina.pdf>.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Consúltase el trabajo Arbitraje: Naturaleza y definición, de Mario Castillo Freyre y Ricardo Vásquez Kunze, publicado en: derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 274

³⁶ Parodi Remon Carlos. El Arbitraje en el Perú. Publicado en el Libro el Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Liber Amicorum en Homenaje a Ludwick Kos Rabczewicz Zubkowski. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1989, pág. 514.

³⁷ Dr. Ulises Montoya Alberti. Historia del Arbitraje, trabajo publicado en la Revista Peruana de Derecho de la Empresa página 9

³⁸ De Trazegnies Granda, Fernando. "Los conceptos y las cosas, vicisitudes peruanas de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral" En: El arbitraje en el derecho latinoamericano y español, Libro Homenaje a Lubwick Kos Rabczewicz. Lima, Cultural Cuzco S. A., 1989, pág. 543. Citado por César Anibal Fernández Fernández, *ob. cit.*, página 62.

³⁹ En el caso Latinoamericano, numerosos países han creado legislaciones arbitrales para facilitar el comercio y la inversión, especialmente la inversión extranjera para lo cual es necesario la existencia de una normativa de arbitraje internacional. Para ampliar este punto véase el



artículo "Arbitraje Internacional" de Fernando Salaverry Cantuarias. En: Jurídica. Suplemento de análisis Legal del Diario El Peruano. Año 3, Martes 6 de junio de 2006, N° 97, pág. 3.

¹¹ Cárdenas Quiroz, Carlos. Cláusula compromisoria y Compromiso Arbitral. Exposición de Motivos y Comentarios. Código Civil VI Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. Lima, 1985, página 631.

¹² Cantuarias Salaverry, *Ibidem* página 39.

¹³ Lohmann Luca de Tena, Juan G. El Arbitraje (en adelante simplemente Arbitraje). Para leer el Código Civil, Vol V, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1988, página 41.

¹⁴ American Arbitration Association "A businessman's Guide to Commercial Arbitration", página 3

¹⁵ El Convenio Europeo de 1961 citado por Ulises Montoya Alberti en el libro El Arbitraje Comercial. Cultural Cuzco Editores. Lima, 1988, pág. 16

¹⁶ Marco G. Monroy Cabra. Arbitraje Comercial, Nacional e Internacional. Ed. Legis, segunda edición, Colombia, 1998. En VI Curso de Formación y Capacitación en Arbitraje. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Septiembre-octubre 2005.

¹⁷ Díez-Picazo Jiménez, Ignacio. Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Araces, 2000, página 574. Citado por César Anibal Fernández Fernández en su artículo El Arbitraje como eficaz medio alternativo de solución de controversias. En: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Número 6, Enero-diciembre 2005, página 61.

¹⁸ El convenio arbitral está legislado no solo en este Decreto Legislativo N° 1071, sino también en la Ley N° 26572 y en el artículo 4° del Decreto Ley N° 25935. Ley General de Arbitraje, tal como se ha visto en las páginas anteriores.

¹⁹ Cfr. artículo 13 del Decreto Legislativo 1071. Decreto que legisla el arbitraje.

²⁰ Ver el trabajo de César Anibal Fernández Fernández, *op. cit.* página 63

²¹ Montoya Alberti, Ulises. El Arbitraje Comercial. Cultural Cuzco S.A. Lima. 1988, página 17

²² Ver la obra el Arbitraje Comercial, de Ulises Montoya Alberti. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. 1988, páginas. 16 y 17. Asimismo ver la obra el Arbitraje en el Perú: Desarrollo Actual y Perspectivas futuras, de Fernando Cantuarias Salaverry y Manuel Diego Aramburú Yzaga. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima. 1994, página 40 y 41.

²³ Esta postura fue interpretada por Montara y seguida por Bonfante en Italia, sostenida también, aunque parcialmente, por la doctrina francesa y en América encontramos a Alsina, Jofré, entre otros. Ver Ángela Ledesma. Eficacia del Laudo Arbitral, página 100.

²⁴ Defensores y divulgadores del contractualismo arbitral son en Francia los jurisconsultos Merlin, Fuzier-Herman, Weiss, Garzzone y César-Bru y Brachet. En Italia

suscriben esta tesis los grandes juristas Mattiolo, Chiofenda, Satta, Alfredo Rocco, Andrioli, Lugo, Pece, Furno y Costa. En España la avala Joaquín Escriche y, finalmente, en Argentina, David Lescano. Ver Mario Castillo Freyre y Ricardo Vázquez Kunze Arbitraje: naturaleza y definición, página 277.

²⁵ Ver artículo 18 del Decreto Legislativo que regula el arbitraje. Decreto Legislativo 1071.

²⁶ El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país. Ver el inc. 3° del art. 4° del Decreto Legislativo que regula el arbitraje. Decreto legislativo 1071.

²⁷ El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país. Ver artículos 4°, inc. 4, y 5° del Decreto Legislativo que regula el arbitraje. Decreto legislativo 1071. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas, establece que las partes en una controversia tratarán de buscarle solución mediante la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección y más aún El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios. Ver, artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁸ 49 Revítese el artículo 7° del Decreto Legislativo que regula el arbitraje. Decreto legislativo 1071.

²⁹ Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia. Ver artículo 7°, inc. 2 del Decreto Legislativo que regula el arbitraje. Decreto legislativo 1071.

³⁰ Consúltese el artículo 3° de la Ley General de Arbitraje.

³¹ *Ibid.*

³² Ver artículo 60° de la Ley General de Arbitraje referente al recurso de apelación.

³³ Para ampliar el tema véase el artículo "Arbitraje y su consolidación" de Jorge Santisteban de Noriega. En: Jurídica. Suplemento de análisis Legal del Diario El Peruano. Año 3, Martes 6 de junio de 2006, N° 97, páginas 2-3.

³⁴ Ver el trabajo El Convenio Arbitral de Fernando Vidal Ramírez, página 580

³⁵ Ver: El Arbitraje como Eficaz Medio Alternativo de Solución de Controversias, publicado en: Lumen, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón N° 6 enero-diciembre 2005, página 65

³⁶ Fernando de Trazegnies. Los Conceptos y las Cosas: Vicisitudes Peruanas de la Cláusula compromisoria y del Compromiso Arbitral. Publicado en el Libro el Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español. Liber Amicorum en Homenaje a Ludwick Kos Rabcewicz Zubkowski. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. 1989, pág. 546.

³⁷ Fernando de Trazegnies. *Ibidem*, página 547.